

Ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,414 de Fecha 15 de Noviembre de 1997.

DECRETO No.132-97
EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 59: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable".

CONSIDERANDO: Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su Artículo 2, inciso e) establece el compromiso de los Estados partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas.

CONSIDERANDO: Que la Convención para la Prevención, Sanción y erradicación de la Violencia Contra la Mujer en su preámbulo reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 60 de la Constitución de la República, todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que no hay clases privilegiadas y que todos los hondureños son iguales ante la ley; pero siendo que la práctica nos demuestra un marcado y constante quebrantamiento del espíritu de la misma, tornándose una necesidad impostergable prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es signatario de las dos convenciones más importantes sobre la materia y que se torna un imperativo la modificación del ordenamiento jurídico vigente a efecto de ajustarlo al espíritu de las mismas, convirtiendo de esa manera en una auténtica realidad la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 111 de la Constitución de la República, la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia estarán bajo la protección del Estado; por lo tanto, éste se encuentra en la obligación de adoptar medidas ágiles y eficaces que prevengan, combatan y erradiquen la violencia doméstica contra la mujer.

POR TANTO,

DECRETA:
LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA
CAPITULO I
NATURALEZA Y ALCANCE

ARTICULO 1.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden Público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, psicología, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, compañero, ex-compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquéllas relacionados en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Los derechos aquí consagrados son universales.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

ARTICULO 2.

El Estado adoptará como política pública las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer, por tanto promoverá y ejecutará, en su caso, los compromisos y lineamientos de política que se señalan a continuación:

- 1) Promover y ejecutar medidas interrelacionadas y globales que incluyan soluciones a corto y a largo plazo que coadyuven a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.
- 2) Brindar asistencia y protección inmediata a las mujeres que sufran violencia doméstica, impulsando la creación de nuevos servicios públicos y fortaleciendo los ya existentes;
- 3) Formular con la participación directa de los gobiernos locales o municipales, planes gubernamentales de acción, los cuales deberán ser concertados con las distintas organizaciones de la sociedad civil hondureña, acogiendo sus iniciativas y recuperando sus experiencias. Estos planes deberán ser revisados y evaluados periódicamente;
- 4) Las demás que sean necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres.

ARTICULO 3.

En la aplicación de la presente Ley, se observarán los principios de: Acción pública, gratuidad, celeridad y secretividad.

ARTICULO 4.

Para la presentación de una denuncia y solicitud de mecanismos de protección a que se refiere esta Ley, no se requerirá el patrocinio de un profesional del Derecho; ello no obstante, en la substanciación procesal posterior sí serán necesarios los servicios de dichos profesionales. Para garantizar la gratuidad, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres que sufren violencia doméstica, como: Ministerio Público, Defensa Pública, Consejería de Familia o cualquier organización no gubernamental, deberán suministrar la asistencia técnica oportuna.

A los efectos de la presente Ley, todo testigo es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones. El procedimiento a aplicar será oral.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 5.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) Violencia Doméstica: Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la fuerza física, violencia psicológica, patrimonial, sexual, intimidación o persecución contra la mujer; y,
- 2) Ejercicio desigual de Poder: Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

- 1) Violencia Física: Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;
- 2) Violencia Psicológica: Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer;
- 3) Violencia Sexual: Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal vigente y sus reformas; y,
- 4) Violencia Patrimonial: Todo acto violento que cause deterioro o pérdida de objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar.

CAPITULO III DE LOS MECANISMOS DE PROTECCION

ARTICULO 6.

Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran violencia doméstica se establecen medidas de seguridad, precautorias y cautelares:

1) Medida de Seguridad: Aquellas que persiguen detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se aplicarán por el Juzgado o Tribunal competente, con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes, por el Ministerio Público o la Policía. Las medidas de seguridad son las siguientes:

- a) Separar temporalmente al agresor del hogar que comparte con la mujer agredida;
- b) Prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la agredida, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del agresor.
- c) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al agresor infraganti;
- ch) Advertir al agresor que si realiza actos de intimidación o perturbación contra la mujer o contra cualquier miembro del núcleo familiar, incurrirá en delito;
- d) Retener temporalmente las armas encontradas en poder del agresor.
- e) Reintegrar al domicilio, a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, debiendo en este caso, aplicar inmediatamente la medida establecida en el numeral 1) de este Artículo; y,
- f) Ingresar al domicilio en caso de flagrancia.

Estas medidas tendrán el carácter de temporales de acuerdo con la evaluación que realice el Juzgado o Tribunales que conozca del caso concreto. La temporalidad de las mismas, no podrá ser inferior a dos (2) semanas ni mayor de dos (2) meses. Cuando las mismas sean aplicadas por el Ministerio Público o la Policía, éstas instituciones deberán remitir las diligencias al Juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

No obstante lo anterior, el Juzgado o Tribunal competente a petición de la agredida, podrá prorrogar por igual período y por una sola vez, una o varias de las medidas de seguridad.

La resolución que ordene la imposición de una o varias medidas de seguridad, es inapelable.

2) Medidas Precautorias: Estas medidas se orientan a prevenir la reinteracción de la violencia doméstica mediante la reeducación del agresor y la elevación de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:

- a) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana, u organización no gubernamental especializada en este tipo de atención, con las cuales el Poder Ejecutivo celebre convenios de esta naturaleza; y,
- b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia o a una organización no gubernamental, de acuerdo al numeral 1) anterior.

Al igual que las medidas de seguridad tienen el carácter de temporal o sólo podrán ser aplicadas por quienes tienen facultad para ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1, anterior; y,

3) Medidas Cautelares: Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor y serán exclusivamente aplicadas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a) Fijar de oficio una pensión provisional de alimentos, cuya cuantía estará en correspondencia con la capacidad económica del agresor y las necesidades del alimentario o alimentaría;
- b) Establecer un régimen de guarda provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la mujer agredida, y a petición de ella a cargo de terceras personas, en caso debidamente comprobado de que se pusiera en riesgo la integridad personal de los menores y las menores de edad. En todo caso se establecerá un plan o régimen especial de visitas; y,
- c) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos o formación de patrimonio familiar de conformidad con el Código de Familia, prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El Juez o Jueza realizará un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar esta medida como al suspenderla. Son aplicables a las Medidas Cautelares, en lo conducente, las mismas disposiciones establecidas para las de Seguridad y Precautorias, sin perjuicio del derecho de la agredida de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente, la responsabilidad familiar del agresor.

La resolución en cuya virtud el Juez o Tribunal ordene la aplicación de las Medidas Cautelares, son inapelables.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 7.

El agresor que en los términos de esta Ley, comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así: 1) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses por el no acatamiento de uno de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar y del resarcimiento de daños y perjuicios, cuando proceda; y 2) con la prestación de servicios a la comunidad de tres (3) meses a un (1) año, si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica, siempre que hubiese acatado los mecanismos de protección impuestos. La prestación de servicios a la comunidad equivaldrá una jornada de cuatro (4) horas diarias las que pueden ser hábiles o inhábiles. Podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Si nuevamente incurre en actos de violencia doméstica y no hubiese acatado los mecanismos de protección impuestos, una vez agotadas todas las alternativas propuestas en esta Ley su conducta será considerada como delito y se penalizará conforme a los Artículos 179-A y 179-B del Código Penal.

La imposición de la pena a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a los juzgados y Tribunales competentes en materia penal.

El procedimiento establecido en esta Ley, será oral y una vez deducida la acción es pública.

ARTICULO 8.

Cuando la mujer sea el sujeto activo de la violencia doméstica, de acuerdo a esta Ley, tanto los Juzgados y Tribunales competentes, como el Ministerio Público y la Policía, en los términos del Artículo 6 de esta Ley, bajo el mejor criterio y con apoyo multidisciplinario, podrán aplicar una o más medidas de seguridad contemplada en dicho Artículo, sin perjuicio de remitir el caso al Juzgado o Tribunal competente, cuando el daño causado constituya delito de acuerdo al ordenamiento jurídico en materia penal, dejando un extracto de los trámites realizados. Estas medidas de seguridad procederán en los mismos casos en que para ello está legitimada la mujer agredida, siempre y cuando se hubiere comprobado que tales agresiones no constituyen una respuesta a agresiones sufridas por la mujer, por parte del supuesto agredido.

ARTICULO 9.

De comprobarse que la violencia doméstica ejercida por la mujer, es una respuesta a agresiones sufridas, no denunciadas por la mujer por voluntad propia; es decir, sin que la no denuncia obedezca a coacción, temor u otra restricción, el Juez o Tribunal competente, o en su caso, las instituciones facultadas por esta Ley, aplicarán a ambos miembros de la pareja, las medidas de seguridad enumerada en las literales c), ch) y d) del numeral 1) del Artículo 6 de esta Ley. En este caso, las medidas de seguridad impuestas, podrán prorrogarse dos veces más, sin necesidad de que así lo solicite uno o ambos miembros de la pareja como resultado de la evaluación sico-social de la institución especializada que atienda el caso.

De persistir violencia doméstica de ambas partes, el Juez o Tribunal competente o las instituciones facultadas para ello de conformidad con la Ley, decretarán en el caso de convivir bajo el mismo techo, la separación temporal del hogar común de uno de los miembros de la pareja de preferencia al hombre, a fin de evitar que esa convivencia degenera en males cada vez más graves. La temporalidad no excederá de seis (6) meses, tiempo en que ambas partes decidirán sobre la conveniencia o no de mantener la relación de pareja. Este avenimiento será comunicado de consumo, al Tribunal que aplicó la medida.

ARTICULO 10.

A quien incumpla las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta ley.

En el caso de que sólo la mujer incurre nuevamente en actos de violencia doméstica una vez agotadas las alternativas de esta Ley, también se le penalizará en la forma prescrita en el penúltimo párrafo del Artículo 7.

CAPITULO V
DE LA JURISDICCION, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11.

Crease la jurisdicción especial que habrá de conocer y aplicar lo dispuesto en la presente Ley, la cual funcionará por medio de Juzgados y Tribunales especializados en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos. En tanto se crean los Juzgados y Tribunales especializados, corresponderá su aplicación a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz. En su caso, conocerá, las respectivas Cortes de Apelaciones.

ARTICULO 12.

En concordancia con el Artículo 6 precedente, cuando la agredida solicite, la aplicación de medidas de seguridad, precautorias o cautelares tanto el Ministerio Público como la Policía deben remitir el caso ante el Juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción o en el primer día hábil, si el siguiente fuese inhábil, debiendo en este caso, limitarse a recomendar las medidas precautorias.

Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados entre el Juzgado competente, la Policía y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brindará atención las veinticuatro (24) horas del día.

ARTICULO 13.

Las organizaciones no gubernamentales deberán remitir aquellos casos que llegasen a su conocimiento, en el mismo plazo señalado en el Artículo anterior, al Ministerio Público o a la Policía o directamente al Juzgado o Tribunal competente. Dichas organizaciones podrán sugerir la aplicación de las medidas de protección que consideren necesarias, sin perjuicio de remitir directamente a la mujer agredida a la Dirección de Medicina Legal.

ARTICULO 14.

Las medidas de seguridad en virtud de violencia doméstica podrán solicitarse: 1) La mujer directamente agredida; 2) Cualquier miembro del grupo familiar; 3) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes del grupo familiar; 4) Las organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y las organizaciones que, en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y, 5) Cualquier persona que conozca del caso.

La solicitud de aplicación de estas medidas, se iniciará a petición verbal o escrita, formulada por cualquiera de las personas precedentemente nominadas.

ARTICULO 15.

Los mecanismos de protección que se dicten deberán ser notificadas personalmente al agresor en la primera comparecencia, en el caso de que atienda la citación; en caso contrario se requerirá apoyo policial.

La citación se hará en el domicilio o en el centro de trabajo del agresor que señale la agredida y si en el domicilio nadie recibiere la cédula de citación, se tendrá por hecha en debida forma, pegándola en la puerta de entrada y levantando la respectiva acta.

ARTICULO 16.

Para la aplicación de los mecanismos de protección se señalará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de la solicitud, la que presidirá personalmente el Juez o Jueza. Dicha audiencia se realizará con la comparecencia de la ofendida y del agresor. No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la ofendida, siempre y cuando el agresor hubiese sido notificado en debida forma. Conforme a esta Ley, bajo la presunción de que acepta las medidas dictadas. La citación del supuesto agresor no reportará gastos para la mujer agredida. A resultados de la audiencia, el Juez o Jueza aplicará los mecanismos de protección que estime necesarias y la resolución que se dicte podrá ser revocada de acuerdo al mérito de las pruebas evacuadas.

Si los hechos aducidos fueren controvertidos, después de realizada la primera audiencia, las partes dispondrán de ocho (8) días comunes para proponer y evacuar las pruebas que sustenten sus extremos y, el Juez o Jueza deberá dictar resolución en el término de tres (3) días.

ARTICULO 17.

El Juzgado que imponga ya sea los mecanismos de protección según el caso, mantendrá competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, debiendo solicitar el auxilio policial en caso necesario. No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las medidas decretadas, recaerá sobre el agresor, extremo que deberá ser comprobado por quienes tienen competencia para exigir el cumplimiento de tales medidas.

ARTICULO 18.

Si a quienes corresponda la aplicación de esta Ley, estableciesen que un acto de violencia doméstica sometido a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar los mecanismos de protección a que hubiera lugar, remitirán de inmediato las actuaciones al Juzgado de Letras de lo Criminal competente.

CAPITULO VI

DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DOMESTICA

ARTICULO 19.

Sin perjuicio de los principios básicos procesales ya establecidos en la presente Ley, las mujeres que sufran violencia doméstica tendrán los derechos siguientes: 1) Respeto al interrogatorio; 2) No ser sometida a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias; 3) A demandar el auxilio de la Fuerza Pública con orden judicial para llevar o retirar sus pertenencias de la casa que comparte con el agresor; 4) A demandar el auxilio de la Fuerza Pública en cualquier circunstancia que se vea amenazada su seguridad personal o la del núcleo familiar; 5) No ser sometida a confrontación con el agresor, si no está en condiciones emocionales para ello, conforme al dictamen del Médico Forense o de la Consejería de Familia; 6) no ser requerida para que presente la correspondiente denuncia penal para accionar en su auxilio; y, 7) A ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Legal, cuando fuere remitida por juzgado competente, o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para aplicar medidas de seguridad o por una organización no gubernamental, de conformidad con la Ley.

CAPITULO VII FUNCIONES Y COORDINACION ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD

ARTICULO 20.

Para efectos de determinar la incidencia de la violencia doméstica contra la mujer en nuestra sociedad y evaluar posteriormente los resultados de esta Ley, la Oficina Gubernamental de la Mujer o el organismo especializado que en el Juzgado futuro se cree, llevará un registro de caso en todo el país. Para ello, los Juzgados o Tribunales y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales informarán semestralmente a la Oficina correspondiente, sobre los casos y los resultados en que hayan intervenido.

ARTICULO 21.

En el mismo período señalado en el Artículo anterior, la Oficina correspondiente se encargará de coordinar las políticas dirigidas a la mujer, en coordinación con las entidades de Derecho Público o Privado vinculadas a la materia, diseñarán una política con su plan nacional de acción para atender la violencia doméstica contra la mujer, así como la planificación y ejecución de acciones encaminadas a la erradicación de estas conductas en la sociedad hondureña.

El Plan Nacional deberá contener medidas educativas de investigación, de atención integral a las agredidas; médico, psicológico, legal y social; de sensibilización y capacitación a Jueces, Juezas, Policías, funcionarios y empleados de las diferentes instituciones públicas o privadas que estén involucradas en la prevención, sanción y protección de las mujeres que sufren violencia doméstica.

Para los efectos de divulgación sobre los alcances y objetivos de esta Ley, el plan de acción deberá involucrar a los comunicadores sociales, promoviendo además nuevas formas de comunicación masiva que deslegitimen la violencia de todo tipo contra la mujer, divulguen el aporte y una imagen positiva de las mujeres, evitando reforzar roles estereotipados para hombres y mujeres y que en general coadyuven a establecer nuevas relaciones entre los sexos.

ARTICULO 22.

El Poder Ejecutivo celebra convenios con las Organizaciones No Gubernamentales (ONA) legalmente reconocidas que desarrollen programas de atención legal y emocional a mujeres que sufran violencia doméstica. De la misma manera se procederá con las Organizaciones No Gubernamentales (ONA) que cuenten con refugios para mujeres.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.

TRANSITORIO. Para efectos de homogenizar el control estadístico y facilitar la solicitud de las medidas de protección, la Oficina correspondiente elaborará durante el período señalado en el Artículo 21 de la presente Ley, un formato de solicitud que distribuirá a los juzgados competentes y a las instituciones vinculadas al ramo, que por lo menos consignará la información siguiente: Lugar y fecha de la agresión, daño sufrido y medida de protección aplicada.

ARTICULO 24.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 25.

La presente Ley entrará en vigencia tres meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE Presidente
ROBERTO MICHELETTI BAIN Secretario
SALOMON SORTO DEL CID Secretario
Al Poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ Presidente Constitucional de la República
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
EFRAIN MONCADA SILVA